



Ciudad de México, a once de marzo de dos mil veinte.¹

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0338/2020**, interpuesto en contra de la Secretaría de Movilidad, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

RESULTANDOS

I. El tres de abril de dos mil diecinueve, se recibió a trámite por medio del Sistema Electrónico INFOMEX, la solicitud de acceso a la información pública asignándole el folio 0106500006420, mediante la cual el recurrente requirió de la modalidad, **en medio electrónico**, lo siguiente:

“ ...

Me refiero al "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS MORALES QUE OPEREN, ADMINISTREN Y/O UTILICEN APLICACIONES O PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, POR MEDIO DE LOS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER LOS REQUERIMIENTOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE DEBERÁN CUMPLIR" (el Aviso), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de octubre de 2019; así como a la "NOTA ACLARATORIA AL ARTÍCULO SEXTO DEL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS MORALES QUE OPEREN, ADMINISTREN Y/O UTILICEN APLICACIONES O PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, POR MEDIO DE LOS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER LOS REQUERIMIENTOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE DEBERÁN CUMPLIR", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 15 DE OCTUBRE DE 2019" (la Nota Aclaratoria), publicada en la Gaceta Oficial el 17 de octubre del mismo año.

Al respecto, tomando en consideración que el Artículo 4° Transitorio del Aviso establece que las personas morales tendrían 2 meses para entregar la información en listada en los apartados DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del CAPÍTULO 4. INFORMACIÓN QUE DEBERÁ ENTREGARSE A LA ADIP Y A LA SECRETARÍA, y que este plazo se cumplió el 15 de diciembre de 2019, solicito me sea compartida la información entregada por las personas morales en cumplimiento del Aviso y la Nota Aclaratoria.

¹ En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2020, salvo precisión en contrario.



Datos para facilitar su localización

El Aviso establece que la información deberá entregarse a la Secretaría de Movilidad y a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México ...” (Sic)

<i>Plazos para respuesta o posibles notificaciones</i>	
<i>Respuesta a la solicitud</i>	9 días hábiles 24/01/2020
<i>En su caso, prevención para aclarar o completar</i>	
<i>La solicitud de información.</i>	3 días hábiles 16/01/2020
<i>Respuesta a la solicitud, en caso de que haya recibido</i>	
<i>Notificación de ampliación de plazo</i>	16 días hábiles 04/02/2020

II. El veinticuatro de enero de dos mil veinte, a través del sistema electrónico INFOMEX, el Sujeto Obligado, notificó a la parte recurrente el oficio sin número, de fecha veinticuatro de enero de dos mil veinte, suscrito por la subdirectora de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Movilidad, mediante el cual indico que la solicitud de información la remitió a la Dirección General de Licencias y Operación del Transporte Vehicular, quien mediante oficio SM/SST/DGLyOTV/STCE/0039/2020, informo lo siguiente:

“

A efecto de cumplir en tiempo y forma con el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, hago de su conocimiento lo siguiente:

De acuerdo a las a las atribuciones de la Subdirección de Transporte de Carga y Especializado a mi cargo, se le comunica que tiene entre sus funciones el control, regulación y actualización de los Servicios de Transporte de Carga y Pasajeros y Especializado. Por lo anterior, se verifica que la información de los trámites realizados en esta Subdirección sea fidedignos conforme a los procesos de Leyes y Reglamentos que los que estamos obligados.

Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Transporte de Carga y Especializado a mi cargo se informa que no se encontró antecedente alguno de la documental requerida por el solicitante en esta unidad administrativa.

Por otra parte, se le sugiere de estimarlo conveniente, dirigir el requerimiento de información, ante la Agencia Digital de Innovación Pública, en su página web: <https://adip.cdmx.gob.mx/> ya que es el sujeto obligado que pudiera contar con la información solicitada.

...(Sic)



III. El treinta de enero de dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando su inconformidad, de la siguiente manera:

“...
Acto o resolución impugnada

*La negativa de proporcionar la información solicitada en virtud de supuestamente haber realizado una búsqueda exhaustiva tras las cual no se encontró antecedente alguno de la información requerida en la Subdirección de Transporte de Carga y Especializado, toda vez que la dicha información puede obrar en otras unidades administrativas de esa Secretaría, lo cual implica que **no se llevó a cabo tal búsqueda exhaustiva en todas las competentes**. En ese sentido, la autoridad no está realizando la diligencia debida y con ello, limita mi derecho de acceder a la información pública*

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

La información fue solicitada paralelamente a la Agencia Digital de Innovación Pública y a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México toda vez que los antecedentes en los que se funda la solicitud (el Aviso y la Nota Aclaratoria) los señala como entidades receptoras de la información. Al respecto, la ADIP señaló que esta información solo se encuentra almacenada en los servidores de la Ciudad de México por lo que alega no tener acceso a ella, y señala que la dependencia que tendría acceso a esta sería la SEMOVI (se adjunta respuesta de la ADIP).

Por otra parte, la SEMOVI señala que realizó una búsqueda exhaustiva tras la cual no encontró la información señalada y recomienda consultar a la ADIP.

Al respecto, es claro que la SEMOVI solo realizó la búsqueda en una sola unidad administrativa y no en todas las áreas competentes como podría ser la Dirección de Seguimiento a la Movilidad, la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información, entre otras que no están señaladas explícitamente en el Aviso ni su Nota Aclaratoria.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

Limita mi derecho de acceder a la información pública y la autoridad es omisa al no haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas administrativas de la dependencia como se señala en la Ley.

....” (Sic)

IV. El cinco de febrero de dos mil veinte, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, de la



Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el presente recurso de revisión.

Así mismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas del sistema electrónico INFOMEX.

De igual manera, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran sus alegatos, acuerdo notificado el dieciocho de febrero de dos mil veinte.

V. El veintisiete de febrero de dos mil veinte, el Sujeto Obligado, a través de la Unidad de Correspondencia ingresó el oficio número SM/DGAJ/DUTMR/RR/008/2020, de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte sus anexos, a través del cual el Sujeto Obligado, anexo copia del oficios: SM/SST/DGLyOTV/DTCyE/009/2020, de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinte, mismo que contiene sus manifestaciones y alegatos, elaborados por la Directora de Transporte de Carga y Especializado, en los términos siguientes:

“...
Al respecto, con la finalidad de que se esté en aptitud de contestar lo conducente por el área destinada para ello, se otorga la respuesta que al momento se tiene:

Después de una nueva búsqueda exhaustiva y razonable en los archivos físicos y electrónicos con los que se cuenta, no se encontró antecedente alguno de la documental requerida por el recurrente en esta unidad administrativa.

Por otra parte, se le sugiere de estimarlo conveniente, dirigir el requerimiento de información, ante la Agencia Digital de Innovación Pública, en su página web:



<https://adip.cdmx.gob.mx/ya> que es el sujeto obligado que pudiera contar con la información solicitada.

Al oficio de referencia, el Sujeto obligado acompañó la siguiente documentación

- Oficio sin número de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, enviado al hoy recurrente, suscrito por la Directora de la Unidad de Transparencia y Mejora Regulatoria de la Secretaría de Movilidad, mediante el cual le envió el oficio SM/SST/DGLyOTV/DTCyE/009/2020.
- Impresión de pantalla del correo electrónico de fecha veintisiete de febrero de dos mil veinte, enviado a la parte recurrente mediante el cual notificó los siguientes archivos :
 - 3 archivos adjuntos
 - RR.IP.0338-2020 C. REBECA PEREZ.pdf 207K
 - RR.IP0338-2020 OF SM-DGAJ-DUTMR-RR-008-2020.pdf 341K
 - RR.IP 338-20 OF SM-SST-DGLy0TV-DTCyE-009-2020.pdf

VI. El nueve de marzo de dos mil veinte, este Instituto, dictó acuerdo mediante el cual tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus manifestaciones, expresa alegatos y remite diversas documentales que ofrece como pruebas de su parte,

En atención al estado procesal del expediente en que se actúa, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró el cierre de instrucción del presente medio de impugnación y se ordenó elaborar el proyecto de resolución que en derecho corresponda.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el



artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53, fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como los artículos 2, 3, 4, fracciones I y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X, y 14, fracciones III, IV, V y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

***Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008***

Página: 242



Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho."

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Por lo que este Instituto de Transparencia considera que el presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los Artículos 234, 236 I y 237 de la Ley de Transparencia, de conformidad con lo siguiente:

Artículo 234, El recurso de revisión procederá en contra de Fracción

III.- La declaración de incompetencia

IV.- La entrega de la información incompleta

Artículo 236.- Toda persona podrá interponer, por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por



el Instituto para tal efecto o por medio del Sistema habilitado para tal fin, dentro de los quince días hábiles siguientes a partir de::

Fracción I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información

Artículo 237.-El Recurso de revisión deberá contener lo siguiente.

Fracción

I.- El nombre del recurrente

II.- El Sujeto Obligado ante el cual se presentó la solicitud.

III.-El domicilio, medio electrónico para oír y recibir notificaciones y en caso de no señalarlo se harán por estrados

IV.- El acto o resolución que recurre y, en su caso el número de folio de respuesta de solicitud de acceso o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información

V.- La fecha en que se le notifico la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado

V.- Las razones y motivos de su inconformidad y

VII.- copia de la respuesta que se impugna. Salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.

Por lo anterior, se desprende que la parte recurrente dio cumplimiento conforme a lo siguiente:

Forma. Del formato: "*Detalle del medio de impugnación*" se desprende que el recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó su solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el **veinticuatro de enero** de dos mil veinte y el recurso de revisión al fue interpuesto el **treinta de enero** del mismo año, es decir al **cuarto día hábil siguiente**, por lo que fue presentado en tiempo.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin



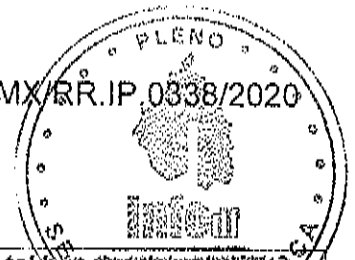
de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función de los agravios expresados.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en el Resultando II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la información pública de la parte recurrente, y en su caso, determinar si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de la materia se tratarán en capítulos independientes.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de acceso a la información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, y los agravios esgrimidos por el recurrente al interponer el recurso de revisión, a través de la siguiente tabla:

SOLICITUD	RESPUESTA	AGRAVIOS
Me refiero al "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS MORALES QUE OPEREN, ADMINISTREN Y/O UTILICEN APLICACIONES O PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, POR MEDIO DE LOS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE	SM/SST/DGLy0TV/STCE/0039/2020, De acuerdo a las a las atribuciones de la Subdirección de Transporte de Carga y Especializado a mi cargo, se le comunica que tiene entre sus funciones el control, regulación y actualización de los Servicios de Transporte de Carga y Pasajeros y	"... Acto o resolución impugnada La negativa de proporcionar la información solicitada en virtud de supuestamente haber realizado una búsqueda exhaustiva tras las cual no se encontró antecedente alguno de la información requerida en la Subdirección de Transporte de Carga y Especializado, toda vez que la dicha información puede obrar en otras unidades administrativas de esa Secretaría, lo cual implica que no se



<p>DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER LOS REQUERIMIENTOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE DEBERÁN CUMPLIR" (el Aviso), publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de octubre de 2019; así como a la "NOTA ACLARATORIA AL ARTÍCULO SEXTO DEL "AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS MORALES QUE OPEREN, ADMINISTREN Y/O UTILICEN APLICACIONES O PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, POR MEDIO DE LOS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER LOS REQUERIMIENTOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE DEBERÁN CUMPLIR", PUBLICADO EN LA GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO EL 15 DE OCTUBRE DE 2019" (la Nota Aclaratoria), publicada en la Gaceta Oficial el 17 de octubre del mismo año.</p> <p>Al respecto, tomando en consideración que el Artículo 4° Transitorio del Aviso establece que las personas morales tendrían 2 meses para entregar la información en listada en los apartados DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del CAPÍTULO 4. INFORMACIÓN QUE DEBERÁ ENTREGARSE A LA ADIP Y A LA SECRETARÍA, y que este plazo se cumplió el 15 de diciembre de 2019, solicito me sea compartida la información entregada por las personas</p>	<p>Especializado. Por lo anterior, se verifica que la información de los trámites realizados en esta Subdirección sea fidedigno conforme a los procesos de Leyes y Reglamentos que los que estamos obligados.</p> <p>Una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Transporte de Carga y Especializado a mi cargo se informa que no se encontró antecedente alguno de la documental requerida por el solicitante en esta unidad administrativa.</p> <p>Por otra parte, se le sugiere de estimarlo conveniente, dirigir el requerimiento de información, ante la Agencia Digital de Innovación Pública, en su página web: https://adip.cdmx.gob.mx/ ya que es el sujeto obligado que pudiera contar con la información solicitada</p>	<p><u>llevó a cabo tal búsqueda exhaustiva en todas las competentes.</u> En ese sentido, la autoridad no está realizando la diligencia debida y con ello, limita mi derecho de acceder a la información pública</p> <p>Descripción de los hechos en que se funda la impugnación</p> <p>La información fue solicitada <u>paralelamente a la Agencia Digital de Innovación Pública y a la Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México</u> toda vez que los antecedentes en los que se funda la solicitud (el Aviso y la Nota Aclaratoria) los señala como entidades receptoras de la información. Al respecto, la ADIP señaló que <u>esta información solo se encuentra almacenada en los servidores de la Ciudad de México por lo que alega no tener acceso a ella, y señala que la dependencia que tendría acceso a esta sería la SEMOVI (se adjunta respuesta de la ADIP).</u></p> <p>Por otra parte, la SEMOVI señala que realizó una búsqueda exhaustiva tras la cual no encontró la información señalada y recomienda consultar a la ADIP.</p> <p>Al respecto, es claro que la SEMOVI solo realizó la búsqueda en una sola unidad administrativa y no en todas las áreas competentes como podría ser la <u>Dirección de Seguimiento a la Movilidad, la Dirección Ejecutiva de Tecnologías de la Información, entre otras que no están señaladas explícitamente en el Aviso ni su Nota Aclaratoria.</u></p> <p>Agravios que le causa el acto o resolución impugnada Limita mi derecho de acceder a la información pública y la autoridad es omisa al no haber realizado una búsqueda exhaustiva en todas las áreas administrativas de la dependencia como se señala en la Ley," (Sic)</p>
--	--	---



<p>morales en cumplimiento del Aviso y la Nota Aclaratoria.</p> <p>Datos para facilitar su localización</p> <p>El Aviso establece que la información deberá entregarse a la Secretaría de Movilidad y a la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México</p>		
--	--	--

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del “Acuse de recibo de la solicitud de acceso a la información pública” con número de folio 0106500006420 del sistema electrónico INFOMEX, del oficio SM/SST/DGLy0TV/STCE/0039/2020, de fecha veinte de enero de dos mil veinte y del formato “Recurso de revisión”, a los que se le otorgan valor probatorio con fundamento en los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, y con apoyo en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época,
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis."*

Expuestas las posturas de las partes, se advierte que el recurrente se inconformó con la incompetencia aludida por parte del Sujeto Obligado, manifestando que la citada respuesta se concretó a informar que " *una vez realizada la búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos de la Subdirección de Transporte de Carga y Especializado, no se encontró antecedente alguno de la documental requerida, por lo que sugiere dirigir la solicitud ante la Agencia Digital de Innovación Pública, señalando únicamente los datos de contacto*".

Ahora bien del estudio y análisis a las manifestaciones vertidas por el Sujeto Obligado se advierte que si bien refirió haber orientado la solicitud de información al Sujetos Obligado que consideró competente, también lo es no existe evidencias documental que demuestren que gestiona la solicitud ante todas las unidades administrativas a su cargo y únicamente que únicamente se pronunció la Subdirección de Transporte de Carga y Especializado, quien informo que no se encontró en sus archivos la información solicitada, sin fundar ni motivar su respuesta y menos aun la competencia del sujeto obligado al que oriento la solicitud en trato.

De este modo, para dilucidar si se debe conceder o no el acceso a la información pedida a través de la solicitud que dio origen al presente medio de impugnación, es menester entrar al estudio del agravio hecho valer por el particular y para tales efectos, a fin de determinar si le asiste la razón al recurrente, como lo refiere en su requerimiento es susceptible de ser satisfecho vía el procedimiento de acceso a la información pública o si, por el contrario, dicho procedimiento no garantiza brindarle respuesta, para lo cual, es importante citar los artículos 1, 2, 3, segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y



XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

**“TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
Capítulo I
Objeto de la Ley**

...

Artículo 1. *La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.*

Tiene por objeto establecer los principios, bases generales y procedimientos para garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

Artículo 2. *Toda la información generada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública, considerada un bien común de dominio público, accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.*

Artículo 3. *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

Artículo 6. *Para los efectos de esta Ley se entiende por:*

...



XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley;

...

XXIV. Información de interés público: A la información que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujetos obligados;

XXV. Información Pública: A la señalada en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.



Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley.

La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

...

De la normatividad transcrita, se desprende lo siguiente:

- El objeto de la Ley natural es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de los órganos sea que obre en un archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Públicos, que se ejerce sobre dicha información generada, administrada o posesión de los sujetos públicos en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.

La información debe ser proporcionada en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las



peticiones de los particulares.

- Los Sujetos Públicos están obligados a brindar la información que se les requiera sobre el funcionamiento y actividades que desarrollan, excepto cuando sea de acceso restringido.

Aunado a lo anterior, este Órgano colegiado, realizó el análisis del contenido a la publicado en el la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha diecisiete de octubre de 2019, y que se cita a continuación para efectos de brindar mayor claridad en la presente exposición, advirtiendo lo siguiente.

Secretaría de Movilidad

Aviso por el que se da a conocer a las personas morales que operen, administren y/o utilicen aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, por medio de los cuales los particulares pueden contratar el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer; los requerimientos de entrega de información que deberán cumplir



GOBIERNO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

GACETA OFICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Órgano de Difusión del Gobierno de la Ciudad de México

VIGÉSIMA PRIMERA ÉPOCA	15 DE OCTUBRE DE 2019	Nº. 199
------------------------	-----------------------	---------

J N U E C K

ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

- Secretaría de Administración y Finanzas**
- Aviso por el que se da a conocer los Reglas para utilizar los Pagos en Conceptos y Contratos de Prestación de Servicios a largo plazo para la Administración Pública de la Ciudad de México. 3
- Secretaría del Medio Ambiente**
- Aviso por el cual se da a conocer la adición a las claves, conceptos, unidades de medida y costos que se aplicaron durante la vigencia de las "Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Auténtica" en los centros generadores, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 20 de febrero de 2019. 15
 - Nota Adicional al Aviso por el cual se da a conocer las claves, conceptos, unidades de medida y costos que se aplicaron durante la vigencia de las "Reglas para la Autorización, Control y Manejo de Ingresos de Aplicación Auténtica" en los centros generadores, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 20 de febrero de 2019. 16
- Secretaría de Movilidad**
- Aviso por el que se da a conocer a las personas morales que operen, administren o utilicen aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, por medio de los cuales los particulares pueden contratar el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer; los requerimientos de entrega de información que deberán cumplir. 17

Continúa en la Pág. 2



SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO ANDRÉS LAJÓUS LOAEZA, Secretario de Movilidad de la Ciudad de México, con fundamento en lo establecido en los artículos 122, apartado A, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13, apartado E, 33, numeral 1, de la Constitución Política de la Ciudad de México; 16, fracción XI, 36 fracciones, I, XII, XIII y XXV de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 5, 6, 7 fracciones VIII y X, 12 fracción VI, 36, 37 fracciones II, IV y XI, y 48 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal; 57, 58 y 59 del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal

CONSIDERANDO

Que los artículos 5 y 6 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal establecen las bases y directrices para planificar, regular y gestionar el efectivo desplazamiento de individuos y bienes para acceder mediante los diferentes modos de transporte reconocidos en la Ley, a un sistema de movilidad que se ajuste a la jerarquía y principios que se establecen en el citado ordenamiento, para satisfacer sus necesidades y pleno desarrollo, por lo que en todo caso el objeto de la movilidad será la persona;

Que el artículo 7, fracción X, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal establece la innovación tecnológica como base para diseñar e implementar políticas en materia de movilidad, que permitan diseñar soluciones apoyadas en la tecnología para almacenar y procesar información para contar con nuevos sistemas que contribuyan a una gestión eficiente y fomenten la reducción de las externalidades negativas de los desplazamientos;

Que el artículo 7, fracción VIII, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal indica la obligación de solucionar los desplazamientos de las personas y sus bienes, con los mínimos efectos negativos sobre la calidad de vida y el medio ambiente;

Que el Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer se ha convertido en una opción de movilidad ampliamente demandada en la Ciudad de México, que involucra a una cantidad importante de conductores y pasajeros, por lo que resulta indispensable contar con información sobre la operación de este modo de transporte para el diseño de políticas públicas basadas en evidencia;

Que las personas morales que operan, administran y/o utilizan aplicaciones o plataformas informáticas para el control, programación y/o geolocalización en dispositivos fijos o móviles, por medio de los cuales los particulares pueden contratar el servicio de transporte de pasajeros privado especializado con chofer, requieren para su funcionamiento, la recolección y análisis de información sobre la operación del servicio; y que el artículo 7, fracción IX, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal indica la creación de un sistema de movilidad basado en soluciones colectivas, que incorpore la aportación de todos los actores sociales, en el ámbito de sus capacidades y responsabilidades;

Que el artículo 59, numeral 2, del Reglamento de la Ley de Movilidad del Distrito Federal indica que las personas morales titulares de las Constancias de Registro deberán compartir en los formatos y plazos, establecidos por la Secretaría de Movilidad, la



información que ésta requiera para analizar y evaluar la operación del Servicio de Transporte de Pasajeros Privado Especializado con Chofer;

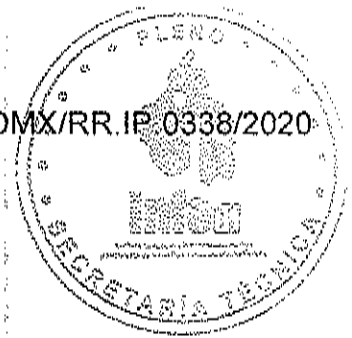
Que de conformidad con el artículo 12, fracción VI, de la Ley de Movilidad del Distrito Federal la Secretaría de Movilidad tiene la atribución de realizar todas las acciones necesarias para que los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga, además de ser eficientes y eficaces, garanticen la seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios, y el cumplimiento de sus obligaciones;

Que de acuerdo con el artículo 36 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, la planeación es la ordenación racional y sistemática de acciones, con base en el ejercicio de las atribuciones de la Administración Pública y tiene como propósito hacer más eficiente y segura la movilidad de la Ciudad de conformidad con las normas. La planeación deberá fijar objetivos, metas, estrategias y prioridades, así como criterios basados en información certera y estudios de factibilidad, con la posibilidad de reevaluar metas y objetivos acorde con las necesidades de la Ciudad;

Que de acuerdo con el artículo 37 fracciones II, IV y XI de la Ley de Movilidad del Distrito Federal, la Administración Pública deberá adoptar medidas para garantizar la protección de la vida y de la integridad física, especialmente de las personas con discapacidad y/o movilidad limitada; establecer las medidas que incentiven y fomenten el uso del transporte público y el uso racional del automóvil particular; así como tomar decisiones con base en diagnósticos, pronósticos y criterios técnicos que garanticen el uso eficiente de los recursos públicos;

Que el artículo 48 de la Ley de Movilidad del Distrito Federal establece que el Sistema de información y seguimiento de seguridad vial deberá alimentarse con la información enviada y generada por los organismos y entidades que correspondan, incluyendo actores privados que manejen información clave en la materia, de manera mensual;

Que el análisis de la información solicitada se utilizará para construir políticas públicas, cuya eficacia será evaluada periódicamente para realizar los ajustes pertinentes que permitan maximizar los beneficios intrínsecos al STPPEC, por ejemplo complementar la red de transporte público y aumentar la capacidad de ofrecer viajes con características especiales de accesibilidad; minimizar las externalidades negativas intrínsecas al STPPEC, por ejemplo la congestión vehicular, la sustitución de medios de transporte no contaminantes y las emisiones; alinear al STPPEC con los objetivos de movilidad de la Ciudad de México, entre los que destacan: coordinar con las dependencias y organismos de la Administración Pública las acciones y estrategias que coadyuven a la protección de la vida y del medio ambiente en la prestación de los servicios de transporte de pasajeros y de carga, así como impulsar la utilización de energías alternas y el diseño de medidas de seguridad vial; integrar los distintos sistemas de transporte de la Ciudad, para promover los viajes a pie, en bicicleta y en transporte público; mejorar la infraestructura y servicios de transporte existentes, con el objeto de mejorar las condiciones de accesibilidad, sustentabilidad, eficiencia y seguridad de los viajes en beneficio de la ciudadanía; expido el siguiente



"AVISO POR EL QUE SE DA A CONOCER A LAS PERSONAS MORALES QUE OPEREN, ADMINISTREN Y/O UTILICEN APLICACIONES O PLATAFORMAS INFORMÁTICAS PARA EL CONTROL, PROGRAMACIÓN Y/O GEOLOCALIZACIÓN EN DISPOSITIVOS FIJOS O MÓVILES, POR MEDIO DE LOS CUALES LOS PARTICULARES PUEDEN CONTRATAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS PRIVADO ESPECIALIZADO CON CHOFER LOS REQUERIMIENTOS DE ENTREGA DE INFORMACIÓN QUE DEBERÁN CUMPLIR"

CAPÍTULO 4.

INFORMACIÓN QUE DEBERÁ ENTREGARSE A LA ADIP Y A LA SECRETARÍA OCTAVO.

Las personas morales deberán entregar la información detallada en los apartados DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del presente Capítulo, de manera mensual dentro de los primeros diez días hábiles del mes posterior al reportado, a la ADIP y a la Secretaría.

NOVENO. La información detallada en los apartados DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del presente Capítulo deberá entregarse mediante una interfaz de programación de aplicaciones (API por sus siglas en inglés) desarrollada por las personas morales.

DÉCIMO. Por cada hora de cada día del mes reportado, las personas morales deberán proporcionar la siguiente información relacionada con su operación


CAPÍTULO 4. INFORMACIÓN QUE DEBERÁ ENTREGARSE A LA ADIP Y A LA SECRETARÍA

OCTAVO. Las personas morales deberán entregar la información detallada en los apartados DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del presente Capítulo, de manera mensual dentro de los primeros diez días hábiles del mes posterior al reportado, a la ADIP y a la Secretaría.

NOVENO. La información detallada en los apartados DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del presente Capítulo deberá entregarse mediante una interfaz de programación de aplicaciones (API por sus siglas en inglés) desarrollada por las personas morales.

DÉCIMO. Por cada hora de cada día del mes reportado, las personas morales deberán proporcionar la siguiente información relacionada con su operación:

Campo	Tipo	Definición	Ejemplo
fecha	timestamp	Día y hora que se reporta	2019-05-30T00:00:00
id_proveedor	UUID	Nombre del proveedor	ZEL
tot_viajes	integer	Total de viajes que iniciaron durante la hora reportada	6000
tot_veh_viaje	integer	Total de vehículos que iniciaron al menos un viaje durante la hora reportada	1200
tot_veh_disp	integer	Total de vehículos que estuvieron disponibles para aceptar solicitudes de viaje durante la hora reportada	1300
dist_pasajero	float	Distancia total recorrida en kilómetros con pasajero de los viajes que iniciaron durante la hora reportada	2500
tiempo_pasajero	float	Tiempo total en minutos con pasajero de los viajes que iniciaron durante la hora reportada	720000
tiempo_solicitud	float	Tiempo total en minutos con solicitud de viaje y sin pasajero, medido desde que el operador acepta una solicitud de viaje, hasta que recoge al pasajero o el viaje es cancelado	100000
tiempo_vacio	float	Tiempo total en minutos sin solicitud de viaje y sin pasajero, medido desde que el operador indicó estar disponible, hasta el momento en que recibió una solicitud o se desconectó de la aplicación	90000
multiplicador_cod	float	Multiplicador de tarifa promedio de viajes que inician en cada uno de los distritos (CD) durante la hora reportada	(Distrito1 x1, Distrito2 x2, Distrito3 x3... Distrito85 x85)
accesibilidad*	float	Porcentaje de viajes que iniciaron en vehículos con ejes con capacidad de al menos L1 = largo mínimo de 95 cm; L2 = largo mínimo de 90 cm; H = alto mínimo de 50 cm; P = profundidad mínima de 90 cm	1.8

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Aviso entrará en vigor al día siguiente a su publicación en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Las personas morales tendrán tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Aviso para formalizar los convenios de colaboración que se requieran con el tercero independiente, al que se hace referencia en el apartado QUINTO del CAPÍTULO 3. INFORMACIÓN DESAGREGADA.

TERCERO. Las personas morales tendrán tres meses a partir de la entrada en vigor del presente Aviso para entregar al tercero independiente la información referida en los apartados SEXTO y SÉPTIMO del CAPÍTULO 3. INFORMACIÓN DESAGREGADA, con excepción de los campos marcados con *, para los que habrá un plazo adicional de hasta tres meses.



*CUARTO. Las personas morales tendrán dos meses a partir de la entrada en vigor del presente Aviso para entregar la información enlistada en los apartados DÉCIMO, DÉCIMO PRIMERO y DÉCIMO SEGUNDO del CAPÍTULO 4. INFORMACIÓN QUE DEBERÁ ENTREGARSE A LA ADIP Y A LA SECRETARÍA, con excepción de los campos marcados con *, para los que habrá un plazo adicional de hasta tres meses.*

Únicamente para la primera entrega de información, la persona moral podrá hacerlo mediante una memoria USB, en lugar de la API a la que se refiere el apartado NOVENO del presente Aviso.

QUINTO. La Secretaría de Movilidad de la Ciudad de México será la instancia facultada para interpretar las disposiciones contenidas en el presente Aviso.

De las disposiciones enunciadas con anterioridad, se puede desprender que el sujeto obligado si es competente para emitir un pronunciamiento respecto de la información solicitada por el particular, ya que dentro de sus funciones **“la atribución de realizar todas las acciones necesarias para que los servicios públicos y privados de transporte de pasajeros y de carga, además de ser eficientes y eficaces, garanticen la seguridad de los usuarios, los derechos de los permisionarios, y el cumplimiento de sus obligaciones;**

Derivado de lo anterior se advierte del **único agravio** que menciona el recurrente, consistente en que el Sujeto Obligado se declaró incompetente, motivo por el cual no se proporcionó la información solicitada y únicamente oriento la información a la Agencia Digital de Innovación Pública, si existir evidencia documental de que la solicitud del particular se haya remitido a dicho sujeto obligado, por lo que del contenido de sus manifestaciones que ya han quedado expresado líneas anteriores, se advierte que el Sujeto Obligado se encontraba en la posibilidad de atender parcialmente la solicitud, a través de la información vertida por la Subdirectora de Transporte de Carga y Especializado competente que se pronunció en el presente asunto

De lo anterior se infiere que, por lo que manifestó el Sujeto Obligado en el punto arriba referido, se encontraba en posibilidades para atender parcialmente la solicitud, ya que del análisis al realizado a la Gaceta Oficial de la Ciudad de México de fecha 17 de octubre



de dos mil diecinueve , se desprende que es parcialmente competente para emitir un pronunciamiento respecto de los requerimientos del particular.

En consecuencia, es dable determinar que a través de la respuesta en estudio, el Sujeto Obligado negó el acceso a la información de interés del particular, a pesar de estar en posibilidades de proporcionarla, faltando así a los principios de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de La Ciudad de México, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, que a la letra dispone lo siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL

TITULO SEGUNDO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CAPITULO PRIMERO

DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...
X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.
...

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiéndose por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

*Novena Época
Registro: 178783
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXI, Abril de 2005*

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS.

Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.

Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

En este sentido, y al haber omitido el Sujeto Obligado, en la respuesta impugnada hacer entrega a la parte recurrente de la parte de la información de su competencia solicitada en la forma requerida como lo fue, en medio electrónico, y, de esta manera, no habiendo otorgado al particular la información requerida de su interés, el **agravio** hecho valer por la parte recurrente **resulta fundado su único agravio**.



Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, lo procedente es **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al no prevalecer ningún aspecto de la respuesta primigenia, en primer lugar al no fundar ni motivar su respuesta respecto de su incompetencia para proporcionar la información y menos aún remitir la solicitud al sujeto obligado que considero competente:

- Gestione ante todas y cada una de las Unidades administrativas a su cargo para que realicen una nueva búsqueda exhaustiva en sus archivos y a información requerida y sea proporcionada al recurrente y en caso de que pudiera contener información restringida, someta a consideración de su comité de transparencia su clasificación y brinde la información en versión pública debiendo apegarse a los procedimientos establecidos en el artículo 216 de la Ley de Transparencia.
- *Remita vía correo institucional la solicitud a la Unidad de Transparencia de la Agencia de Innovación Pública para efecto de que emita un pronunciamiento a los requerimientos del particular de conformidad a su competencia.*

Plazos de cumplimiento. El *Sujeto Obligado* deberá emitir una nueva respuesta a la *solicitud* en un término no mayor a de diez días hábiles, misma que deberá notificarse a la *recurrente* a través del medio señalado para tales efectos, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 244 de la *Ley de Transparencia*. De igual forma, deberá hacer del conocimiento de este *Instituto* el cumplimiento a esta resolución, dentro de los tres días posteriores al mismo, atento a lo dispuesto en el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:



RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

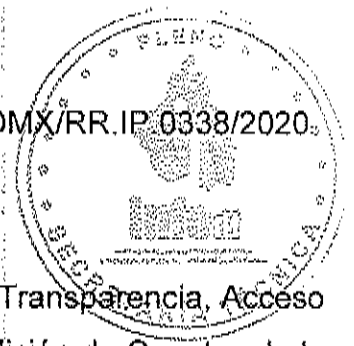
TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 166, párrafo segundo y 255, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede interponer su Inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, haciendo la aclaración que no puede agotar ambas vías simultáneamente.

CUARTO. Se pone a disposición de la recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.



QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Aristides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el once de marzo de dos mil veinte, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.



JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARISTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO



MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA



ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA



MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLOSO
COMISIONADA CIUDADANA



HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO



1000

